

**CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL.** Florencia, 07 de febrero de 2024. En la fecha se deja constancia que el día de hoy siendo las 02:30 p.m., se revisó el correo electrónico del despacho no evidenciándose informe por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYAN, la cual mediante correo electrónico del 31 de enero de 2024 a las 8:12 a.m., confirmó la notificación del auto de admisión de tutela, conforme se evidencia en documento obrante en expediente digital No. 11. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Atentamente,



**CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO**  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
FLORENCIA**

Florencia Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCIÓN</b>	: TUTELA
<b>RADICACIÓN</b>	: 18001-40-88-001-2024-00010-00
<b>DEMANDANTE</b>	: NEFTALÍ MORENO MONTEALEGRE
<b>DEMANDADA</b>	: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN

**SENTENCIA DE TUTELA No. 13**

**I OBJETO DEL FALLO**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por NEFTALÍ MORENO MONTEALEGRE, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud interpuesta el día 09 de enero de 2024, mediante el cual solicitaba información respecto de un comparendo de tránsito interpuesto en su contra.

**II HECHOS**

**PRIMERO:** Indicó la señora NEFTALÍ MORENO MONTEALEGRE, que el 09 de enero de 2024, interpuso derecho de petición dirigido a los correos electrónicos de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, al cual se le asignó el radicado 20241150004932, pero hasta la fecha no se le ha otorgado respuesta.

**SEGUNDO:** En la solicitud, la accionante peticionó se le diera información respecto de un comparendo de transito numero 19001000000038790256 realizado el 20 de junio de 2023 en su contra, del cual presuntamente no había sido notificada, por lo que solicita se reinicie el procedimiento contravencional



debido a la falta de notificación por aviso, configurándose una nulidad y sea retirado dicho comparendo de la base de datos del SIMIT.

Asimismo, peticionó copia íntegra y digital de la totalidad del procedimiento contravencional especificando 12 solicitudes.

### III PRETENSIONES

La accionante pretende en ejercicio de la acción de tutela solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, otorgue respuesta a la petición.

### IV ELEMENTOS DE PRUEBA DE LA ACCIONANTE

1. Petición del 19 de diciembre de 2023
2. Consulta base de datos en el SIMIT con el número de cedula de la accionante
3. Cedula de ciudadanía del accionante
4. Constancia de radicación de la petición el 10 de enero de 2024 mediante radicado 20241150004932

### V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió al despacho por reparto el día 30 de enero de 2024 y mediante auto interlocutorio No. 31 de esa fecha, se admitió, se vinculó PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, otorgándole el término de dos (02) días para rendir informe.

En constancia secretarial del 07 de febrero de 2024, se indicó que revisado el correo electrónico del despacho no se evidenció informe por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, entidad la cual el día 31 de enero de 2024 confirmó el recibido de la notificación de la admisión de la tutela.

### VI RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

#### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN

Conforme a la constancia secretarial del 07 de febrero de 2024, se tiene que esta accionada guarda silencio ya que no emitió pronunciamiento alguno, pese a estar debidamente informada de la acción de tutela.

#### PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Está vinculada mediante informe rendido al despacho el 01 de febrero de 2024, suscrito por MARTHA LUCIA BUITRÓN FERNANDEZ, apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, anexo a esta respuesta, señaló que a pesar de que en el derecho de petición se indicó que se interponía con copia a la Procuraduría General de la Nación, esta situación no ocurrió y en el acápite de hechos del escrito tutelar, no se hace mención alguna contra esa entidad, de manera que, no le asiste legitimación en la causa por pasiva y solicitó ser desvinculada.



## VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que dispone de competencia territorial ya que los efectos de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición tienen ocurrencia en Florencia Caquetá, toda vez que es el lugar donde autorizó recibir la respuesta.

## VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierne al Despacho determinar si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora NEFTALÍ MORENO MONTEALEGRE, al no otorgarse respuesta a la petición incoada el 10 de enero de 2024 mediante el cual solicitaba información y copia del expediente de comparendo de tránsito No. 1900100000038790256 realizado el 20 de junio de 2023 en su contra.

## IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

### EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La señora NEFTALÍ MORENO MONTEALEGRE, se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, ya que es la persona que presentó la solicitud el 10 de enero de 2024 ante la accionada y requiere se le otorgue respuesta.

#### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, se acredita la legitimación por pasiva de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, toda vez que es la entidad que adelanta un proceso contravencional de tránsito en contra del accionante y ante la cual, se le interpuso una petición el 10 de enero de 2024, presuntamente, sin proferir respuesta hasta la fecha.

#### ➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

En la presente causa, se tiene que, la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término oportuno toda vez que la petición fue interpuesta el 10 de enero de 2024 vía correo electrónico a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, y hasta la fecha no se ha otorgado respuesta.

#### ➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

En relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, se tiene como precedente de la H. Corte Constitucional que envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han



agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que es procedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que el accionante no dispone de otro recurso judicial efectivo, ya que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, no ha otorgado respuesta a la petición incoada el 10 de enero de 2024, por tanto, el presente asunto tiene una relevancia constitucional ante una aparente vulneración del derecho fundamental de petición.

## EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*”. Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-158 de 2017, reiteró que esa garantía constitucional “señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna por parte de la autoridad a la que se dirige la solicitud, pues perdería sentido si el ciudadano no obtiene una respuesta o esta no se resuelve de manera idónea.

La obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

La ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en el artículo 14 establece las modalidades de petición así:

**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



Acción: TUTELA  
Actor: NEFTALÍ MORENO MONTEALEGRE  
Accionado: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN  
Rad.: 18001-40-88-001-2024-00010-00

Página 5 de 9

De acuerdo con lo anterior, se requiere analizar si existe una vulneración al derecho fundamental de petición toda vez que la accionada no había otorgado respuesta a la petición interpuesta el 10 de enero de 2024.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, y conforme a la prueba de captura de pantalla de la plataforma web de la Alcaldía de Popayán que reposa como prueba en documento No. 06 del expediente de tutela, la señora NEFTALÍ MORENO MONTEALEGRE, interpuso la petición el 10 de enero de 2024, dirigido a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, vía correo electrónico asignándosele el radicado 20241150004932, así:



**ALCALDIA DE POPAYAN**  
RADICACION DE DOCUMENTOS VIA WEB



20241150004932  
Fecha : 10/01/2024 09:00:10  
Dependencia: Grupo de Atención al Ciudadano  
Asunto : D.P. CONTRAVENCIONAL

Popayan, 10 de enero de 2024

Senores  
**Alcaldia de Popayan**  
Ciudad

Asunto : D.P. CONTRAVENCIONAL

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN derecho petición neftali w/ tramex solicito respuesta gracias

ADJUNTOS:

[20241150004932 adjunto\\_1.pdf](#)  
[20241150004932 adjunto\\_2.pdf](#)  
[20241150004932 adjunto\\_3.pdf](#)

Atentamente

**NEFTALI MORENO MONTEALEGRE**

Identificacion: 1033729682  
Direccion: NO REGISTRA  
Telefono: - 000  
E-mail: ernestope6080@gmail.com

Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud en la pagina oficial de la Alcaldia de Popayan , en la opcion CONSULTA DE RADICADOS.

Indicó la parte actora que no se le ha otorgado respuesta, vulnerándose su derecho fundamental de petición.



La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, a pesar de estar debidamente vinculada y notificada el 30 de enero de 2024 de la presente acción de tutela y de acusar recibido en correo electrónico allegado al despacho el 31 de enero de 2024, no rindió informe.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicó al despacho que no recibió el derecho de petición señalado por la accionante, de manera que, no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Del estudio de las pruebas obrante en el plenario, se demostró que la petición dirigida a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, fue interpuesta el 10 de enero de 2024 y de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que establece las modalidades y términos para resolver las peticiones se disponen de tres términos, uno general y dos especiales así:

*"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

3. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
4. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

(...)"

En este orden de ideas, con relación a la petición incoada por la accionante, esta no puede considerarse una modalidad de petición de información y solicitud de documentos de manera exclusiva, toda vez que si bien es cierto, en la pretensión tercera solicitó la copia integral del proceso contravencional del comparendo de tránsito No. transito numero 1900100000038790256 realizado el 20 de junio de 2023, en la pretensión segunda, solicitó se declare la nulidad de lo actuado en dicho procedimiento ante la falta de notificación así:



## PRETENSIONES

1. Solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437 de 2011 que reza:

**PARÁGRAFO.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimara incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

2. Solicito se analice la posibilidad de estudiar el comparendo No. 19001000000038790256 y en su defecto se reinicie el procedimiento contravencional como quiera que no han enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por favor pido se aplique la nulidad inmersa dentro del artículo 133 No 5 del Código General del Proceso y que el mismo se retire de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.
3. Solicito que se allegue fiel copia íntegra y digital de todo el procedimiento contravencional y que contenga lo siguiente:
  1. Audiencia donde se declaró contraventor.
  2. Nombre completo, numero de cedula, resolución de nombramiento, manual de funciones del inspector y/o autoridad de transito que sancionó al peticionario.
  3. Copia del Libro consecutivo donde se haya registrado la resolución sancionatoria en sus bases de datos.
  4. Resoluciones sancionatorias (de fallo, mandamiento de pago, notificación de mandamiento de pago, decreto de pruebas donde se haya determinado que es el infractor)

Por tanto, el término para responder el derecho de petición que disponía la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, es de 15 días hábiles siguientes y no de 10 días, de manera que, desde el 10 de enero de 2024, fecha de presentación de la petición, se tiene que el término de 15 días hábiles siguientes para otorgar respuesta vencia el 31 de enero de 2024 hasta última hora hábil, no obstante, la parte actora, decidió interponer la acción de tutela el día 30 de enero de 2024, conforme al acta de reparto obrante en el expediente, es decir, en el día número 14 del vencimiento del término, de manera que, la acción de tutela se presentó con anterioridad al vencimiento del término que disponía la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Frente a esta situación, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003, JAIME CORDOBA TRIVIÑO, ha indicado que no se configura la vulneración del derecho fundamental de petición así:

*"No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudirse a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la*



*justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”(Negrita fuera de texto).*

De igual manera en sentencia T- 1107 de 2004. M.P., RODRIGO ESCOBAR GIL, se indicó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”*

Conforme con lo anterior, al momento que la señora NEFTALÍ MORENO MONTEALEGRE, interpuso la acción de tutela, el término para otorgar respuesta no había fenecido, de manera que, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, no incurrió en la vulneración del derecho fundamental de petición, por tanto, se negará el amparo constitucional.

Finalmente, se tiene que, ante la falta de información concreta y actualizada que permita determinar al despacho, la existencia de una respuesta a la petición incoada por la actora el 10 de enero de 2024, se EXHORTA a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, para que en cumplimiento de los términos dispuestos en la ley 1755 de 2015, otorgue respuesta a la solicitante, en caso de no haberlo realizado.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### X RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición de la señora NEFTALÍ MORENO MONTEALEGRE, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, para que en cumplimiento de los términos dispuestos en la ley 1755 de 2015, otorgue respuesta a la solicitante, en caso de no haberlo realizado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.



Acción: TUTELA  
Actor: NEFTALÍ MORENO MONTEALEGRE  
Accionado: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN  
Rad.: 18001-40-88-001-2024-00010-00

Página 9 de 9

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**  
**Juez**